

NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 986

“Ley de Procedimiento Laboral”

Providencia inicial

Artículo 25.- Presentada la demanda en debida forma o subsanados sus defectos, se citará y correrá traslado al demandado en su domicilio real, para que en el plazo de diez días comparezca a juicio, constituya domicilio procesal y conteste la demanda.

En la misma providencia se citará a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse antes de la fecha presunta de vencimiento del plazo de contestación de la demanda. Las partes serán citadas personalmente o por cédula dirigida a su domicilio real o al procesal que haya constituido, bajo apercibimiento de la multa prevista por el artículo 80 en caso de incomparecencia que no sea justificada hasta dentro de los veinticuatro horas siguientes al día de la audiencia.

Audiencia de Conciliación

Artículo 26.- Las partes deberán comparecer personalmente, pudiendo hacerlo con asistencia letrada.

El Juez procurará:

- a) Conciliarlas total o parcialmente;
- b) simplificar las cuestiones litigiosas, procurando un acuerdo sobre los hechos del proceso; y c) reducir la actividad probatoria con respecto a los hechos invocados.

Las apreciaciones o fórmulas conciliatorias propuestas en el curso de la audiencia por el Juez no importarán prejuzgamiento.

Lograda la conciliación total o parcial, se hará constar en el acta y el Juez la homologará sin más trámite mediante resolución fundada, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La conciliación homologada gozará de la autoridad de cosa juzgada y será efectivizada por el trámite de la ejecución de sentencias.

Audiencia fracasada

Artículo 27.-En caso de que no pueda llevarse a cabo la audiencia de conciliación por cualquier causa, se convocará a otra a la brevedad posible, sin que ello interrumpa el curso normal del proceso.